

*Formalidad del papel. y penas á los infractores.*

Art. 10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez, el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

## CAPITULO IV.

*Previsiones generales.*

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países estrangeros, se comenzará á estender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito, la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

## CAPITULO V.

*Administraciones de la renta.*

Art. 17. La administracion de la renta, continuará como hasta aqui á cargo de las tesorerías nacionales, y su espen-

dio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de espendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de espendio lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el espendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el espendio.

## DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

*Sobre exámen de los ensayadores.*

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el título de ensayador serán examinados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de minería, en los elementos de dichas ciencias y del ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar ademas, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho exámen con el ensayador de aquella caja cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal de minería.

3. Estos actos serán á puerta abierta, presididos por un ministro de la caja, y autorizados segun el reglamento por el escribano, sin llevar derechos.

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á exámen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el dia en que se publique este decreto se recibirán á exámen los que á él se presenten, y en caso de tener los conocimientos prevenidos, se les espedirá el título de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.



## DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

*Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se suspenden por ahora la ley 12 título 10 libro 5.º y la 5.ª título 18 libro 6.º de la Recopilacion de Castilla; la ley 1.ª título 10 libro 8, y las comprendidas en el título 27 libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran coonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que espresamente se halla esceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

## DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

*Esencion de todo derecho al algodón.*

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar lo siguiente.

1. El algodón de semilla estrangera que mejore la calidad del que aqui se cultiva, y la lana, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2. Los diez años de este privilegio se contarán desde el dia de la promulgacion del presente decreto.

3. Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de estos frutos.

4. El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará el reglamento para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

## DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

*Esencion de todo derecho á ciertos frutos del pais.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2.º Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto.

3.º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4.º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1.º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

5.º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se esceptúan.

6.º El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.

## ORDEN.

*Sobre cateo de las casas.*

Por la disolucion del soberano congreso de 31 de octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 59 que el dia anterior se habia espedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía



después de su feliz reinstalación, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él. Octubre 8 de 1823.

*Decreto á que se refiere la orden anterior.*

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida inteligencia del artículo 506 de la constitución, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecución de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ú de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

#### DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

*Aclaración de la ley de 2 de octubre.*

El soberano congreso mexicano tomando en consideración lo consultado por el gobierno en 3 del corriente, sobre la ley de 2 del mismo, que lo faculta para proceder contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública, ha tenido á bien decretar.

Que las causas de los detenidos á consecuencia de la citada ley se pasarán á los jueces ó tribunales que según las leyes vigentes deban conocer de ellas. (Véanse los decretos de 28 de agosto y 2 de octubre de 1823 y el de 23 de diciembre de 1824).

#### DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

*Reglas para completar el número de plazas del ejército.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se autoriza al gobierno para que exija de todas las provincias el número de reclutas que se necesitan para completar la fuerza que deben tener los batallones, según el plan de arreglo que tiene presentado.

2. Se exceptúan las provincias internas de Oriente y Occi-

dente en atención á la fuerza que es preciso suministren para la guerra de indios bárbaros, y defensa de sus costas.

3. El gobierno repartirá la recluta entre las provincias espresadas, según su población, avisando á cada diputación provincial de su respectivo cupo y obligación precisa de franquearlo.

4. Estas lo verificarán con los ayuntamientos en los mismos términos, previniéndoles que auxiliados de la fuerza armada echen levás, principalmente en las grandes poblaciones; y que todo individuo que por dos regidores, el síndico y el comandante de las armas sea calificado de no tener ocupación honesta, ó modo de vivir conocido, sea destinado al servicio militar.

5. Si alguno se creyese agraviado con el fallo de los dos regidores, síndico y comandante, hará su ocurso á la diputación provincial respectiva, que decidirá definitivamente.

6. Los batallones solicitarán reclutas poniendo banderas en los lugares que designe el gobierno, valiéndose de los enganchamientos y admisión de voluntarios según ordenanza, precaviendo los abusos, y darán aviso á los ayuntamientos del número que hayan obtenido, para que lo rebajen del cupo señalado.

7. El empeño de los que voluntariamente se presentaren á militar en el ejército de línea podrá ser de un año menos, si fuesen vagos, y de dos, siendo vecinos honrados y con oficio conocido, respecto del tiempo prevenido por la ordenanza.

8. Los sujetos á quienes los tribunales y jueces por algunas actuaciones que ocurran en la administración de justicia, encontrasen inocentes, pero sin ocupación honesta ó modo de vivir conocido, serán aplicados al servicio de las armas.

9. Se concede indulto á los desertores del ejército con la obligación de seguir sirviendo por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, á los que por primera vez hubiesen cometido este delito; pero los de segunda y demás veces harán el servicio por todo el tiempo de su enganche, siempre que unos y otros se presenten en los quince días después de publicado este decreto. (Véase el decreto de 14 de octubre de este año).

#### ORDEN.

*Empleos en cuya provision no debe intervenir la diputación provincial de México.*

El soberano congreso mexicano para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse sobre la inteligencia del artículo 2.º del decreto de 11 de mayo último, ha tenido á bien hacer las siguientes declaraciones.



1. La diputación provincial de México presentará al supremo poder ejecutivo las ternas para la provision de los empleos puramente provinciales ó territoriales establecidos en su distrito, con arreglo al decreto de 11 de mayo del corriente año.

2. En consecuencia no debe intervenir en las provisiones de los empleos de la contaduría mayor, tesorería general, direcciones de rentas, administración general de correos, comisaría general de guerra, contaduría general de propios y arbitrios, y demas encargados de la administración central de sus respectivos ramos, de cuya clase no haya otros en todo el territorio nacional, y que por lo mismo no pertenecen particularmente á esta ni á ninguna provincia. Octubre 13 de 1823.

### DECRETO.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1823.

*Sobre establecimiento de cátedras de derechos natural, civil y canónico.*

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico á todos los colegios de la nacion, que no las tengan, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demas leyes vigentes.

2. Asimismo podrán, á escepcion de los de México y Guadalupe, conferir cada cual á sus alumnos todos los grados menores, adoptando para este efecto los estatutos de las universidades de la nacion.

### DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

*Penas á los desertores.*

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Los desertores de primera vez, que sean aprendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueren aprendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de S. Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiem-

po de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprension. (*Vease el decreto de 13 de febrero de 1824*).

### DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

*Formacion de la provincia del Istmo (\*).*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acapulco y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al golfo mexicano por el rio Goazacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un gefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos valdíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7. El terreno valdío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y estrangeros que se quieran establecer, siempre que ten-

[\*] *Vease la orden de 11 de abril de 1823 y decreto de 18 de agosto de 1824.*



gan las calidades de buena conducta, industria &c. prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el pais conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial [\*].

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la

[\*] Véanse los decretos de 4 de junio y 18 de setiembre de 1823.

concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe politico de la provincia los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia ó que en adelante se establecieren [\*].

22. El gobierno de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen los

[\*] Véase el decreto de 13 de julio de 1824.



capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

### DECRETO.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1823.

#### *Divisas militares.*

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar.

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.

3. Los sargentos primeros y corneta mayor usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelon con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán ademá una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.

12. Desde el capitán hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelon mas grueso que el designado á los gefes, la pala realza-

da, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca, y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán ademá de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme riguroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho sin vueltas ni vivos de otro color con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, esceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aquí. (Véase la orden de 22 de octubre de 1821).

### DECRETO.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1823.

#### *Declaracion sobre las pensiones impuestas á las mitras.*

El soberano congreso mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1. Para evitar dudas y litigios en lo sucesivo, se declara que la mitra de Durango y las que se hallen en su caso, solo han debido satisfacer las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y no la totalidad de ella.

2. Que el gobierno puede proceder á imponer sobre la ter-



cera parte de las rentas de dichas mitras, las pensiones que tenga por convenientes á beneficio de las respectivas diócesis.

### ORDEN.

#### *Arreglo provisional de la aduana de Atlixco.*

En vista del espediente promovido por el administrador de la aduana de Atlixco, el soberano congreso ha tenido á bien resolver.

1. Que la espresada aduana se arregle provisionalmente al plan que propuso la contaduría mayor de cuentas en su informe de 23 de setiembre de 1821 con las modificaciones hechas por el fiscal de hacienda pública en su pedimento de 24 del propio mes relativo al mismo asunto.
2. Que los empleados de aquella administracion en el caso de cesantes ó despedidos no puedan alegar algun derecho para obtener pensiones ó jubilaciones.
3. Que el citado administrador y los que estuvieren en su caso, por la presente declaracion no pueden tampoco alegarlo si antes no lo hubiesen contraido conforme á los reglamentos de la materia.
4. Que como pide el mismo fiscal de hacienda pública, en consecuencia de lo informado por la direccion general, se abonen al administrador segun lo permita el estado angustiado del erario, los gastos que hizo desde 1.º de enero de 819 en la parte que exceda de lo que haya percibido en todo este tiempo por razon de premio. Octubre 22 de 1823.

### DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1823.

*Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada que se alistén voluntariamente en la milicia cívica.*

El soberano congreso mexicano para resolver las dudas que segun le informó el gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia cívica de esta capital, sobre el espíritu del artículo 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada que voluntariamente se hayan alistado en la milicia cívica, quedan por consecuencia obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaído en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo artículo 27 del reglamento de 3 de agosto de 1823.

### ORDEN.

#### *Medidas para el pago del viático de los diputados que acaban.*

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para que las provincias pongan en la tesorería nacional de esta ciudad las cantidades correspondientes al viático de los diputados que concluyen.
2. Si al cerrarse las sesiones del actual congreso no hubiere tenido efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se suplirá el viático por esta tesorería á los que notoriamente lo necesiten á juicio del congreso.
3. Para esto se inscribirán en una lista los que se hallen en ese caso, y aprobada espresamente por el congreso, se pasará al gobierno.
4. Las cantidades que se suplan, cuidará el gobierno de que se reintegren por las provincias respectivas.
5. El gobierno cuidará de liquidar las cuentas de los diputados, y de cobrar sus alcances, para pagárselos dentro de un breve término que el mismo señale.
6. Entretanto para ir pagando á los diputados que acaban lo que se les debe, se observará respecto de ellos con toda exactitud la orden de 20 de agosto del año próximo pasado sobre que las tesorerías de hacienda pública los cuenten entre los empleados á fin de satisfacerles sus dietas en todo, ó á prorrata, encargándose al poder ejecutivo que cuide de exigir la responsabilidad á los que no cumplieren esa disposicion que hasta ahora no ha tenido todo el cumplimiento que debió dársele.
7. Que las provincias de Durango y Chihuahua, como tambien las de Sonora y Sinaloa se estimarán en el propio estado de union en que estaban al tiempo en que nombraron á sus actuales diputados para el único fin del pago de sus dietas vencidas. Octubre 23 de 1823. (Véase la orden de 20 de agosto de 1823).

### DECRETO.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1823.

*Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último.*

El soberano congreso mexicano en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha 20 del corriente, ha venido en decretar.



1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.º de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

### DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

*Se fija el número de los generales de division y de brigada.*

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

### DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

*Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean esentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan allí para su consumo.

### ORDEN.

*Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.*

El soberano congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El gobierno compensará con finca ó fincas, ú otros bienes nacionales á los herederos de D. Ignacio Allende, el valor del molino de este, que el gobierno español le confiscó.

2. Esta compensacion se entiende del valor líquido percibido por la hacienda pública, y tambien se deducirá el aumento que haya tenido en la venta el justo precio del molino, siempre que dicho exceso haya dimanado de algun privilegio de la hacienda pública.

3. Siendo esta gracia concedida especialmente en reconocimiento del mérito extraordinario de D. Ignacio Allende, no servirá de ejemplar. Octubre 24 de 1823.

### DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1823.

*Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.*

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.